JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2021-00220-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL FABIAN GARCIA CARRILLO**
DEMANDADO:	**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **MIGUEL FABIAN GARCIA CARRILLO**, en nombre propio, contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, a través del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**, consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura que se ordene el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito a efectos que se *"decrete la prescripción del comparendo No. 54001000000000317225 ya que se dan los presupuestos de ley para tal efecto"*.

En consecuencia, **se dispone:**

1. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

2. **INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ac17548de4e79f861785cd201c0ef6d9b9e9518d7928670c772bd2ffe48f00**
Documento generado en 19/10/2021 03:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2021-00187-00**
DEMANDANTE:	**FANNY ESPERANZA GÓMEZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del medio de control de la referencia.

En primera medida, debe señalarse que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se encuentra expresamente regulada en la Ley 393 de 1997, por lo tanto, en virtud de los establecido en el artículo 30 *ibídem*, aquellos *"aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento"*.

Sobre el particular, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, tampoco reglamenta dicha figura procesal, el ***desistimiento de las pretensiones de la demanda****,* por lo que debe hacerse una nueva remisión, conforme a lo ordenado en el artículo 306 del primer estatuto enunciado, ya que *"los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil"*.

Definido lo anterior, en materia se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 del 2012, regula en cuanto al ***desistimiento de las pretensiones de la demanda,*** contempla lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

En consecuencia, como la solicitud de desistimiento fue presentada antes de proferirse sentencia y no se expresó oposición alguna por la parte demandada, y además, la propia accionante fue quién ejerció su facultad de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada, dado que la misma cumple con los requisitos formales que exige la ley procesal para tal efecto. Esto es, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la facultad, la cual se entiende con la manifestación realizada por la propia demandante.

Por otra parte, en cuanto a las costas, se tiene que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

> *"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y,* ***en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en la disposición anterior, visto que la parte demandada guardó silencio respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora conforme lo preceptuado a la norma citada[1].

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcut**a,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Consejo de Estado, sección primera, auto del 27 de octubre de 2017, Consejera Ponente, María Elizabeth García González., bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2015-00363-00.

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab56c4a493afe04bb31f00eecaeb1be845bf30aeff1a22d32057f630628bc3c**
Documento generado en 19/10/2021 03:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica